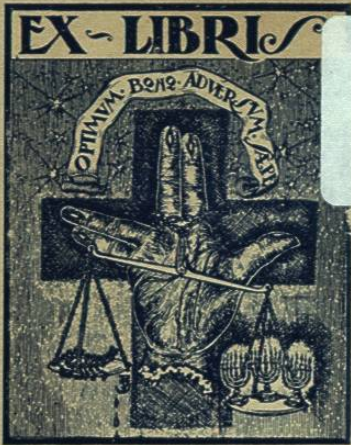


JL1295  
Q4

HT

JL1295  
Q4



1020005325

274  
1843

IGNACIO HERRERA TEJEDA



104272

JLL295

Q4



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

**EL GOBERNADOR DEL DE-**  
partamento de Querétaro á todos  
sus habitantes sabed: que por el  
Ministerio de Relaciones Exterio-  
res y Gobernacion se me ha diri-  
gido el Supremo Decreto que  
sigue.

**M**inisterio de relaciones exteriores y gobernacion:—El Exmo. Sr.  
Presidente de la República Mexicana se ha servido expedir el decreto  
que sigue.

Antonio Lopez de Santa Anna, General de Division, Benemé-  
rito de la Pátria y Presidente provisional de la República Mexicana á  
los habitantes de ella, sabed: Que estando prevenido por el art. 173,  
de las Bases para la organizacion de la República que para facilitar  
las elecciones primarias y secundarias, se observe lo que acerca de  
ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836; en cuanto  
no se oponga á las propias Bases: y considerando la proximidad del se-  
gundo domingo de Agosto, dia en que deben verificarse las elecciones  
primarias, conforme al art. 156 de las referidas Bases, he tenido á bi-  
en, para el mejor cumplimiento de estas disposiciones decretar lo  
siguiente.

#### ELECCIONES PRIMARIAS Ó DE COMPROMISARIOS.

- 1.º El segundo domingo de Agosto próximo se verificarán en toda la República las elecciones primarias para nombrar Diputados al Congreso y vocales de las asambleas departamentales.
- 2.º Los Ayuntamientos ó autoridades municipales dividirán los terminos de la comprehension de su mando en secciones de quinientos habitantes para la celebracion de las Juntas primarias. Esta division será revisada por las respectivas asambleas departamentales.
- 3.º Cuatro semanas antes del dia designado para las elecciones primarias, los Ayuntamientos ó autoridades municipales, harán formar por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, pa-

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

drones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho á votar, dándose á estos por los mismos comisionados la correspondiente boleta, previniendo-les en ella la obligacion en que están de hacerlo conforme á la parte segunda del art. 20 de las Bases para la organizacion de la Republica. Esta operacion deberá estar concluida el domingo antes de la eleccion, y se fijará en un parage público de la seccion la lista de los que hayan de concurrir á votar.

4.º En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa, o la seña de ella, el nombre y oficio del ciudadano, y si sabe escribir. Las boletas se extenderán en los terminos que previene el art. 4.º de la ley de 30 de Noviembre de 1836.

5.º Para ser elector primario se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ser residente en la seccion en que sea nombrado, y no ejercer jurisdiccion contenciosa.

6.º No se dará boleta á los que no tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

7.º Los individuos pertenecientes á la milicia, votarán en la seccion de su cuartel y no se presentarán armados ni formando cuerpo. Para votar serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos.

8.º Estos votarán por medio de las boletas de que se ha hablado en el artículo 4.º un elector por cada quinientos habitantes, y en las poblaciones que no lleguen á este número se nombrará sin embargo un elector.

9.º En el tiempo que media entre el dia en que se comenzaron á repartir las boletas, hasta el de las elecciones primarias, cualquier ciudadano puede reclamar por sí ó por otro sobre las que estén mal dadas, ó que se hayan dejado de dar, ocurriendo á este fin al comisionado que las haya repartido, y si no se conformare con la resolucion de este, reservará su queja para la Junta electoral primaria, quien decidirá sin apelacion.

10. Los artículos del 11 inclusive al 31 tambien inclusive, de la citada ley de 30 de Noviembre de 1836, se observarán en esta vez, y á su tenor arreglarán sus procedimientos las Juntas primarias, á excepcion de la parte segunda del 24 por no tener ahora lugar.

#### ELECCIONES SECUNDARIAS

11. El primer domingo siguiente al en que se hizo la eleccion, se reunirán los compromisarios, presididos por la autoridad política del partido en el lugar destinado por la misma: si alguno faltare á esta reunion sin una causa que la Junta de compromisarios, ya instalada, calificaré de justa, oida la exposicion que el interesado ha de remitir

por escrito, se pasará el expediente á la autoridad que corresponde para los efectos que expresa el art. 23 de las Bases orgánicas.

12. Reunida la mitad y uno mas de los efectivamente elegidos, procederán á votar entre sí mismos un Presidente, un Vice Presidente, y dos Secretarios. El Presidente nombrará con aprobacion de la Junta una ó mas comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las Juntas que se tendrán si fuere necesario por mañana y tarde para tomarlos en consideracion y decidir sobre ellos el primer dia de la reunion y los dos siguientes. En la discusion de ellos, y de otros puntos que se ofrezcan, solo podrá hablarse dos veces en contra, y dos en favor, y nadie por mas de media hora; el compromisario, de cuya eleccion se trate, solo podrá estar presente, si la Junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento lo retirará.

13. El primer domingo de Setiembre los compromisarios aprobados nombrarán por escrutinio secreto á los electores secundarios, sirviendoles de base, el que se nombre uno por cada veinte de los primeros que debieren componer la Junta.

14. Para ser elector secundario se requieren las mismas cualidades que para ser compromisario, y además ser vecino y residente en el partido donde se le elija, no ejercer en él jurisdiccion contenciosa y tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos.

15. A los electores secundarios se les comunicará su nombramiento en los terminos que expresa el art. 56 de la mencionada ley: los actas y demás documentos se entregarán con las mismas formalidades allí prevenidas, y á las autoridades que en el se mencionan.

#### ELECCIONES DE DIPUTADOS Y ASAMBLEAS

##### DEPARTAMENTALES.

16. Los Colegios electorales para nombrar Diputados al Congreso y vocales de las asambleas departamentales, se reunirán el ultimo domingo de Setiembre en las Capitales de los Departamentos en el local que señalare el Presidente de la actual asamblea departamental, á quien se presentarán.

17. Estando presentes á lo menos la mitad y uno mas de los electores nombrados presididos por el Presidente de la asamblea departamental, procederá el Colegio electoral á nombrar un Presidente; y verificado se retirará el de la asamblea entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos, y las excusas y representaciones, si las hubiere de algunos, para no concurrir.

18. El Colegio electoral nombrará inmediatamente dos Secretarios, procediéndose en lo demás que concierne al nombramiento de co-

misiones del Colegio, al tenor del art. 38 de la ley de 30 de Noviembre y al del 33 que allí se cita.

19. A las nueve de la mañana del primer domingo de Octubre se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas la elección de Diputados propietarios y suplentes para el Congreso que corresponden al Departamento, en razón de uno por cada setenta mil habitantes; conforme al censo que sirvió para las últimas elecciones, el Departamento que no los tenga siempre elegirá un Diputado.

20. También se nombrará un Diputado por cada fracción que pase de treinta y cinco mil habitantes; y por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

21. En cuanto á regulacion de votos y modo de procederse en caso de empate, se estará al tenor literal del art. 40 de la ley de 30 de Noviembre antes citada.

22. Para ser Diputado se requieren las cualidades prescritas en el art. 28 de las Bases para la organizacion de la República; y no pueden ser elegidos los individuos contenidos en el 29 de las mismas.

23. Al día siguiente de la elección de Diputados propietarios y suplentes para el Congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior, la de los vocales y suplentes de las asambleas departamentales.

24. Las actas de los Colegios electorales se firmarán por su Presidente y Secretarios, quienes firmarán tambien el testimonio que se ha de remitir por esta sola vez al Supremo Gobierno por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, y las originales quedarán en el archivo del Gobierno respectivo.

25. El Presidente y Secretarios firmarán tambien los avisos que se darán á los electos para que les sirvan de credenciales, y al Gobernador del Departamento para que se publique la elección.

ELECCION DE SENADORES.

26. Las elecciones de los cuarenta y dos Senadores de que habla el art. 33 de las Bases, se verificará el 1.º de Octubre por las asambleas departamentales conforme al art. 167 de las mismas Bases, y con total arreglo á los artículos 40, 41 y 42 de ellas.

27. Las actas de las elecciones de que habla el artículo anterior se remitirán por duplicado en esta vez al Consejo de Representantes. Las asambleas departamentales calificarán las calidades de sus individuos.

ELECCION DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

28. Las asambleas departamentales procederán á elegir el Presi-

dente de la República el 1.º de Noviembre, con presencia de lo que dispone el art. 84 de las referidas Bases.

29. La acta de esta elección se remitirá en esta vez y por duplicado y en pliego certificado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

PREVENCIONES GENERALES.

30. Quedan vigentes por esta vez los artículos del 46 al 51 inclusive, comprendidos bajo el rubro de prevenciones generales, en la referida ley de 30 de Noviembre citado, como la convocatoria de Diciembre de 1841.

31. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los días designados en las Bases, se dará cuenta al Gobierno para los efectos del art. 174 de las propias.

32. Los electores secundarios, desde el día de su elección hasta ocho días despues de concluidas sus funciones, serán considerados por las autoridades civiles y militares, prestandoles los auxilios necesarios para el desempeño de sus funciones.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

33. El Congreso Constitucional se reunirá en la Ciudad de Mejico.

34. Los Diputados y Senadores á él, se hallarán en esta Capital del 1.º al 12 de Diciembre próximo, y se presentarán los primeros al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, donde se asentarán sus nombres en un registro, y el Departamento que los ha elegido. Los Senadores se presentaran al Consejo de Representantes.

35. Quedan vigentes en cuanto a las épocas en que deben comenzar á celebrarse las juntas preparatorias, nombramiento de Presidente y Secretarios, y día en que debe tenerse la última de dichas Juntas, los artículos 2.º, 3.º, 7.º y 9.º de la ley de 23 de Diciembre de 1824; á excepcion de la fórmula del juramento que expresa el mismo art. 9.º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya á 19 de Junio de 1843.—Antonio Lopez de Santa Anna.—José Maria de Boscanegra, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios y libertad. Mejico Junio 19 de 1843.

Boscanegra.  
1020005325

Por tanto, mando se publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro Junio 24 de 1843

Julian Juvera.

Daniel Alfaro.  
oficial 1.º

Sor. Prefecto de este Distrito.

ARTICULOS DE LA LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1836 A QUE SE REFIERE EL 10.º DE LA PRESENTE.

Art. 11. La vispera del día señalado para las elecciones primarias, otro comisionado vecino de la seccion, que elegirá el Ayuntamiento, ó autoridad municipal que ejerza sus funciones, nombrará una Junta que presidirá compuesta de cuatro vecinos de la misma, la cual se reunirá al día siguiente á las ocho de la mañana en un parage público, que se designará por el comisionado en su comprensión, y esperarán hasta las nueve á que los ciudadanos que quieran concurrir para votar la Junta electoral.

Art. 12. Los vecinos nombrados para componer esta Junta no podrán excusarse de concurrir sino por impedimento grave, que le hayan presente al comisionado en el acto de su nombramiento para que éste se haga en otro y por ningun motivo deje de reunirse la Junta á la hora designada. Las faltas en estos puntos se castigarán con una multa de doce á cincuenta pesos, que exigirá el Juez para los fondos municipales, y al efecto se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la Junta.

Art. 13. Si alguno ó algunos de los vecinos nombrados por el comisionado faltaren á la hora citada, el mismo comisionado, con acuerdo de los que hayan acudido al llamamiento, los reemplazará llamando inmediatamente á otros en su lugar: esta Junta compuesta del comisionado y cuatro vecinos llamados por el, substituirá á la electoral mientras no exista, resolviendo las dudas que ocurran, previas á su eleccion, y el comisionado como presidente, ejercerá las funciones encargadas al que lo sea de la electoral.

Art. 14. El comisionado que haya hecho el padron lo pondrá sobre la mesa, y tomará asiento, permaneciendo allí todo el tiempo que

dure la entrega de las boletas, para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.

Art. 15. Luego que sean las nueve, si se hubieren reunido á lo menos siete ciudadanos de los que hayan recibido boletas, á mas de los que componen la Junta provisional, procederán todos á nombrar de entre los presentes un presidente y cuatro secretarios, que deben componer la Junta electoral.

Art. 16. El acto de la eleccion de presidente, si se hubiere de hacer segun el articulo anterior, será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votacion del primer secretario la escribirá el nuevo presidente. Una y otra votacion se asentará en estos terminos: *El C. N. al C. N.*, y así se publicará.

Art. 17. Si á las nueve no se hubieren reunido los siete individuos en los terminos del art. 15, la Junta provisional quedará establecida como electoral, y procederá á recibir la votacion de compromisarios.

Art. 18. Al reverso de la boleta el ciudadano escribirá y firmará por sí mismo ó por persona de su confianza, que no sea el comisionado que las reparta, el nombre del individuo que quiera elegir para compromisario.

Art. 19. Si algun ciudadano por cualquiera causa no llevare escrito el nombre de la persona que quiere elegir, ó aunque lo lleva escrito, quisiere variarlo al leerse la boleta, un secretario pondrá y firmará el nombre que diga el votante, quien tambien lo firmará si supiere, y si no lo hará en su lugar el presidente.

Art. 20. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar: el que esté impedido ó por cualquiera causa no pudiere hacerlo, deberá por lo menos mandar su boleta con sugeto de su confianza.

Art. 21. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta y les pondrá el número segun el orden con que las reciba. Uno de los secretarios asentará si consta en el padron haberse dado aquella boleta, y pondrá en él el número con que se haya marcado al entregarse en la mesa. Otro irá formando una lista en tres columnas, en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota, y en la tercera el del elegido.

Art. 22. En el caso de remision los que sepan firmar enviarán la boleta con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevasen; pero si por no saber firmar el votante, ó por cualquiera otra causa la boleta no fuese firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

Art. 23. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legitima, ni en otra seccion que la en que haya sido empadronado, ni ser presidente ó secretario de la Junta electoral, sin ser residente en la seccion desde el primer día del empadronamiento hasta el día de la



eleccion.

Art. 24. No pueden ser compromisarios.

Primero. Los comprendidos en el art. 6.º

Segundo. Los individuos del Congreso general, si no es que antes de serlo fueren vecinos del lugar en que estén al tiempo de la eleccion.

Tercero. Los que ejerzan cualquiera especie de jurisdiccion en la seccion.

Cuarto. Los que no tengan veinticinco años cumplidos.

Art. 25. Las dudas ó réclamos sobre las boletas que se hayan dado ó negado, ó cualesquiera otras relativas á las mismas elecciones, se resolverán por la Junta sujetando á lo prevenido en la Constitucion, y en esta ley. El comisionado ó comisionados y los demás vocales de la Junta no tendrán voto en las dudas ó réclamos que les toquen.

Art. 26. Solo el presidente y los cuatro secretarios tendrán voz activa para toda resolucion: los demás ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas que crean convenientes pidiendo para ellas la palabra al presidente: guardarán circunspeccion y órden: respetarán al presidente y obedecerán sus órdenes dirigidas á este fin: si algunos faltasen á estos deberes ó de cualquiera manera intentasen coartar la libertad de que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad competente á quien, en caso necesario, pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que se le franquearán por quien corresponda sin dilacion.

Art. 27. Las Juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las secciones respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estubiere presente para votar ó para reclamar que no se le dió boleta, se concluirá la eleccion.

Art. 28. Concluida se hará la regulacion de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos ó mas individuos hubieren obtenido igual número de sufragios, decidirá la suerte.

Art. 29. La lista de escrutinio se formará en estos terminos.

*En las elecciones para nombrar diputados hechas en la seccion tal el dia de la fecha, votaron los siguientes.*

*N.º á N.º*

*N.º á N.º*

*Y habiendo reunido tantos votos el ciudadano N.º, quedó elegido compromisario por esta seccion.*

*Y habiendo reunido igual número de votos los ciudadanos N.º y N.º, la suerte decidió por N.º.*

Art. 30. Esta lista se publicará y acompañará á la acta, que extenderán y firmarán el presidente y secretarios, y remitirán á la autoridad política superior que haya en el pueblo, cabecera de partido, quien la pasará á la Junta secundaria el primer dia de su reunion. Comunicarán tambien su nombramiento á los electos por medio de un oficio firmado por todos que les servirá de credencial.

Art. 31. La Junta antes de disolverse impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas, ó que las hayan enviado sin firmar estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta veinticinco pesos, y mandarán la lista firmada por el presidente y secretarios al juez del territorio, para que las exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y entregue al fondo municipal: solo podrán ser exonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese dia en la cama enfermos de gravedad.

### EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO de Querétaro á todos sus habitantes sabed: que por el ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion se me ha comunicado la circular siguiente.

„Circular.—E. S.—Habiendo dudado á cerca de la inteligencia y cumplimiento del artículo 6.º de la ley de 19 de Junio de este año, sobre elecciones y convocatoria; S. E. el Presidente provisional ha advertido se incurrió en una equivocacion de imprenta, en tal virtud y con total arreglo á lo dispuesto en esta parte por las bases para la organizacion de la República, se ha servido hacer la siguiente aclaracion.—El artículo 6.º de la presitada ley de 19 de Junio se refiere á las personas comprendidas en los 21 y 22 de las mismas bases, y no al 5.º de dicha ley, y de orden de S. E. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.—Dios y Libertad. Mejico Julio 11 de 1843.—Bocanegra.—E. S. Gobernador del Departamento de Querétaro.

Por tanto, mando se publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro Julio 15 de 1843.

*Julian-Juvera.*

*Daniel Alfaro.*  
Oficial 1.º

Sor. Prefecto de este Distrito.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE QUERÉTARO



Artículo 2.º—Habiendo dudado á cerca de la interpretación y cumplimiento del artículo 2.º de la ley de 19 de Julio de este año sobre elecciones y convocatorias, S. E. el Excmo. Sr. Gobernador del Departamento de Querétaro, en una equivocación de imprenta, en tal error y con total arreglo á lo dispuesto en esta parte por las bases para la organización de la República, se ha servido hacer la siguiente aclaración.—El artículo 2.º de la presente ley de 19 del año se refiere á las personas comprendidas en los 21 y 22 de las mismas bases, y no á las de dicha ley y de orden de S. E. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.—D. D. E.

Querétaro; Reimpreso por Joaquín Yañez.  
1843.



